

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante no aportó el título original-físico base del recaudo.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 022 2020 00220 00 |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A |
| Demandado | Iván Darío Ramírez García |
| Auto interlocutorio | 390 |
| Asunto | Libra parcialmente mandamiento de pago |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanadas las falencias indicadas en providencia anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Pese a que se solicitó aportar el original del título valor base de, ello no fue cumplido y se alegó la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual hay que indicar que si bien no se desconoce la prelación de las herramientas tecnológicas en época de pandemia ni la autenticidad conforme artículo 246 del C.G.P, también es cierto que el Decreto 806 de 2020 no tiene la virtualidad de reformar la legislación sustancial atinente a títulos valores prevista en el código de comercio, más aun cuando sus preceptos al respecto son abstractos e imprecisos, además, que el Consejo Superior de la Judicatura pese a que mantiene el cierre de las sedes judiciales ha autorizado el ingreso de abogados y usuarios por un período de tiempo limitado, para actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez. Ahora bien, no sólo el apoderado demandante debió indicar que tiene la custodia de los títulos valores, sino también que ni su poderdante ni éste han promovido otra ejecución con los mismos documentos.

No obstante lo anterior, en aras de no impedir o poner trabas a la utilización de medios tecnológicos en todos los actos procesales, se procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago con base en los títulos valores escaneados que se adjuntan a la demanda, con la advertencia de que en virtud de la manifestación de apoderado demandante de tener la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá

que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni éste promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

2. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar debe ser expresa, es decir que el deudor la manifieste de manera patente, esto es, que la obligación esté debidamente determinada, identificadas y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura u simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

CASO CONCRETO.

En el asunto sub examine se advierte que, el documento allegado como título ejecutivo no cumple con todas las exigencias del precitado artículo 422 del C.G.P, específicamente en cuanto al requisito de claridad, ya que como se dijo anteriormente, la claridad implica que los elementos de la obligación estén inequívocamente señalados en el documento que la contiene, sin que sea necesario realizar interpretación alguna del mismo, cosa que no sucede en el pagaré número 01-01346539-03, en tanto, al principio de este se plasma que Iván Darío Ramírez pagará incondicionalmente a la orden del ejecutante, la suma de \$207.553.021,32 y a renglón seguido se indica que dicha suma corresponde a las siguientes obligaciones:

| Obligación | Capital | tasa interés remuneratorio | tasa de interés moratorio |
|-------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| 1001036161 | \$8,021,531.44 | \$1,130,402.22 | \$0.00 |
| 1002052799 | \$21,216,107.16 | \$966,749.07 | \$0.00 |
| 12216122595 | \$68,616,447.31 | \$2,230,324.93 | \$0.00 |
| 362210166435 | \$6,380,648.70 | \$263,991.70 | \$0.00 |
| 4222740000113337 | \$12,090,313.00 | \$329,360.00 | \$432,764.00 |
| 4988589005397492 | \$32,186,096.00 | \$1,352,089.00 | \$661,000.00 |
| 4988599000299494 | \$9,888,023.00 | \$284,970.00 | \$164,689.00 |
| 5434211003518337 | \$32,183,621.00 | \$1,117,951.00 | \$613,620.00 |

No obstante, sumados todos los conceptos correspondientes a capital, más los relativos a intereses remuneratorios más los moratorios, se obtiene un valor total por \$200.130.698,53 y de \$207.553.021,32 como se indica al inicio del título, luego no existe correspondencia entre la suma que se indica como valor total adeudado y los conceptos que lo componen.

La inconsistencia es aun más evidente si sumamos el capital y los dos intereses de cada obligación, puesto que, se indica en el documento base del recaudo en la casilla de “valor total” una suma que no se compadece de tal operación matemática, como se expresa a continuación:

| Capital | tasa interés remuneratorio | tasa de interés moratorio | valor total (indicado en el pagare = errado) | valor total correcto (resultante de sumar capital e intereses) |
|-----------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|---|
| \$8,021,531.44 | \$1,130,402.22 | \$0.00 | \$9,151,933.66 | \$9,151,933.66 |
| \$21,216,107.16 | \$966,749.07 | \$0.00 | \$22,301,620.74 | \$22,182,856.23 |
| \$68,616,447.31 | \$2,230,324.93 | \$0.00 | \$71,091,294.33 | \$70,846,772.24 |
| \$6,380,648.70 | \$263,991.70 | \$0.00 | \$6,668,520.59 | \$6,644,640.40 |
| \$12,090,313.00 | \$329,360.00 | \$432,764.00 | \$13,791,223.00 | \$12,852,437.00 |
| \$32,186,096.00 | \$1,352,089.00 | \$661,000.00 | \$36,950,048.00 | \$34,199,185.00 |
| \$9,888,023.00 | \$284,970.00 | \$164,689.00 | \$10,979,704.00 | \$10,337,682.00 |
| \$32,183,621.00 | \$1,117,951.00 | \$613,620.00 | \$36,618,677.00 | \$33,915,192.00 |

Ahora, si sumamos todos los valores totales indicados en el pagaré en efecto obtenemos la suma de \$207.553.021,32, sin embargo, se reitera dichos montos no guardan correspondencia con el verdadero valor total de cada obligación de cara a la sumatoria de los valores relativos a capital e intereses, tanto remuneratorios como moratorios, que según lo plasmado en el documento componen cada una ellas.

Llama la atención que, precisamente sobre las casillas en la que indica el valor total de cada obligación, sumas en las que precisamente se encuentra la irregularidad antes señalada, se haya impuesto un sello de endoso en propiedad a favor de Scotiabank Colpatria S.A, por un lado, por cuanto su imposición dificulta la lectura de estas y por el otro, en atención a que

no existe justificación alguna para poner un endoso de dicha naturaleza en el mismo pues desde su creación el beneficiario del título es Scotiabank Colpatria S.A.

Tal circunstancia da cuenta de que el título no contiene una obligación clara, pues de su lectura integral no emerge diáfana la suma que se obliga a pagar su creador, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, a diferencia de lo que opera en el derecho común, no es posible deducir o interpretar el contenido del título ejecutivo, de ahí que no puede el Despacho tener como suma prometida a pagar \$207.553.021,32, ni \$200.130.698,53 o ninguna otra, muy a pesar de que el ejecutante tanto en los hechos como los pretensiones solo haga alusión a cada uno de los capitales que componen la totalidad de la obligación y no a un único monto consolidado, sumas que indica de manera correcta y que guardan correspondencia con las que se incorporaron en el título, pero la claridad no puede examinarse se manera aislada respecto a estos montos sino que debe predicarse de la totalidad del documento base del recaudo.

Así las cosas dado que, dicho pagaré adolece de una de las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago por este. Por su parte, el pagaré no 5549330000016277, presta mérito ejecutivo al tenor de dicha norma, razón por la cual, se libraré orden de apremio por la obligación que contiene, pues además, se observa de la revisión del libelo genitor, que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P. y, en virtud del domicilio del deudor y la cuantía de las pretensiones, pese a que no se libre mandamiento por la totalidad de ellas, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor Scotiabank Colpatria S.A NIT 860-034-594-1 y en contra de Iván Darío Ramírez García C.C. 70.161.464 , por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$10.923.305.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 5549330000016277 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 9 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$61.707.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de junio de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 01-01346539-03, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

TERCERO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Advertir que en virtud de la manifestación del apoderado demandante de tener la custodia del original del título valor base de recaudo, se entenderá que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni él promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 15/12/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 91 fijados
a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a982ce334b7ba1ec5d4b989e8eecefcf08fa6c10cfe941e0b52ffc329c0d8**

Documento generado en 14/12/2020 11:41:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>